

Oficio PRES/VG/2323/2012/Q-084/2012.

Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada a instancia del **C. T.S.L.**¹, en agravio del **C. O.S.L.**² y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo del 2012, el **C. T.S.L.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio** del **C. O.S.L.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-084/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. T.S.L.**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“... Que el día 9 de marzo de la presente anualidad, a eso de las 09:00 horas, me encontraba en mi domicilio, se apersonó una persona del sexo masculino quien se identificó como Wilbert Talango Herrera, Director General de la Policía Estatal Preventiva a efecto de hacernos del conocimiento que personal de dicho corporativo policiaco había disparado a

¹ Quejoso que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, artículo 4 párrafo tercero de la Ley de esta Comisión, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 22 de marzo de 2012, presentada ante este Organismo.

² Ibídem.

mi hermano el C. Ornel Salas López, al parecer porque se había pasado la indicación del retén de que hiciera alto, razón por la que lo hospitalizaron en el nosocomio del municipio de Escárcega, pero debido a su gravedad, lo habían trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas, ubicado en la ciudad de Campeche; en tal virtud, en compañía del Director de la Policía, pasamos a buscar a mi madre en su domicilio y posteriormente nos trasladaron a esta ciudad por dicho servidor público, para que podamos enterarnos el estado de salud de mi hermano.

Es el caso que ahora sabemos que a consecuencia de dichos balazos, mi hermano fue intervenido quirúrgicamente, debido a que los impactos lesionaron su intestino grueso y delgado, el vaso y su riñón, situación que ha puesto en gravedad su estado de salud. A consecuencia de esos hechos, el 10 de marzo, mi madre la C. Juana López Cruz, acudió a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega a efecto de presentar formal denuncia en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la comisión del hecho delictivo, radicándose el expediente C.H.128/ESC/2012 (se anexa copia). En ese mismo sentido, considero que la Policía Estatal Preventiva se excedió de sus facultades, ocasionando con ello, ejercicio indebido de la función pública, porque si bien es cierto que mi hermano pasó de largo el retén, cuando recibió los impactos de bala ya no estaban persiguiendo propiamente el vehículo puesto que el ya había descendido de éste, máxime que al esculcar el interior del vehículo, no fue encontrado objeto ilegal alguno, salvo unos botes de cerveza. No omito referir que el día 12 de marzo de 2012, el Director de la Policía en comento, me fue a ver a mi domicilio y me dijo que negociáramos el problema, que él nos brindaría las facilidades y el apoyo, pero me pidió que no hiciéramos más grande el problema, evidenciándose con ello que pretendía que el asunto no trascendiera para que las autoridades encargadas de Procurar Justicia y la encargada de vigilar los derechos humanos, no pudieran intervenir en la forma correcta, es decir, conforme a derecho...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de marzo del año 2012, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del Hospital General de Especialidades Médicas, con el objeto de

recabar la declaración del presunto agraviado el C. O.S.L.; además de proceder a dar fe de las lesiones que presentaba, adjuntando 3 impresiones fotográficas.

Con esa misma fecha un Visitador Adjunto de este Organismo, estando en el referido nosocomio se entrevistó con personal de Trabajo Social, a fin de indagar el estado de salud del presunto agraviado.

Mediante oficios VG/528/2012, VG/690/2012 y VG/1003/2012 de fechas 28 de marzo, 16 de abril y 23 de mayo del actual; respectivamente, y recepcionados el 03, 16 de abril y 23 de mayo; se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos señalados en la queja, peticiones que fueron ignoradas por dicha dependencia.

Por oficio VG/529/2012, VG/787/2012 y VG/1001/2012 de fechas 28 de marzo, 26 de abril y 23 de mayo del año en curso, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria C.H.128/ESC/2012 radicada a instancia de la C. Juana López Cruz en agravio de su hijo el C. O.S.L., petición que fue atendida mediante oficio 607/2012 de fecha 22 de mayo del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficios VG/530/2012, VG/788/2012 y VG/1298/2012 de fechas 28 de marzo, 26 de abril y 02 de julio del año en curso; respectivamente, se solicitó al Titular de la Secretaria de Salud del Estado, copias certificadas los expedientes clínicos del C. O.S.L. correspondientes al Hospital General de Escárcega "Dr. Eduardo Boldo Gómez", así como al Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad; petición que fue atendida mediante similares 5034/2012, 5531/2012 y 10421/2012 de fechas 16, 25 de abril y 24 de julio del actual, suscrito por el doctor Alfonso Cobos Toledo, Secretario Estatal de Salud, adjuntando lo requerido.

Con fecha 09 de mayo del actual, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del presunto agraviado con el objeto de recabar la declaración de los CC. T.S.L. y O.S.L. en relación a los hechos materia de investigación, anexando 22 impresiones fotográficas.

Por oficios VG/1107/2012 y VG/1170/2012 de fechas 06 y 19 de junio del actual, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos materia de queja; petición que fue atendida mediante oficio 768/2012 de fecha 25 de junio del año en curso, signado

por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1201/2012 de fecha 07 de junio de 2012, se solicitó al H. Ayuntamiento de Escárcega, un informe en relación a los hechos denunciados; petición que fue atendida a través de similar 52/CJU03/2012 de fecha 15 de junio del actual, suscrito por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. T.S.L., ante este Organismo, el día 22 de marzo de 2012, en agravio del C. O.S.L.

2.- Fe de lesiones de fecha 22 de marzo de 2012, en donde personal de esta Comisión hizo constar las alteraciones físicas que presentaba el presunto agraviado, adjuntando 3 impresiones fotográficas.

3.- Fe de actuación de fecha 22 de marzo del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con personal del área de Trabajo Social del Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad.

4.- Fe de actuación de fecha 09 de mayo del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó las declaraciones de los C. T.S.L. y O.S.L. en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Copias Certificadas de la indagatoria número C.H.128/ESC/2012 iniciada a instancia de la C. Juana López Cruz.

6.- Copias Certificadas del expediente clínico del presunto agraviado correspondiente al Hospital General de Escárcega "Dr. Eduardo Boldo Gómez".

7.- Copias Certificadas del C. O.S.L. respecto a la atención proporcionada por el Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad.

8.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega a esta Comisión con fecha 15 de junio del año en curso.

9.- Informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado a este Organismo con fecha 25 de junio del actual.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de marzo de 2012, alrededor de las 23:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron la C. O.S.L. al imputarle la comisión flagrante del delito de Disparo de Arma de Fuego, ante un reporte realizado por un ciudadano el cual refirió que dos sujetos del sexo masculino a bordo de una camioneta color rojo con placas foráneas estaban realizando detonaciones, con fecha 10 de marzo del actual elementos de la Policía Estatal Preventiva ponen a disposición de la autoridad ministerial al C. O.S.L. quien se encontraba internado en el Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad; siendo que con fecha 11 de marzo del actual, el Representante Social decretó su libertad bajo reservas de ley por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad, cabe señalar que la C. Juana López Cruz (madre del quejoso) interpuso una denuncia ante el Ministerio Público en agravio de su hijo el C. O.S.L. por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, radicándose la indagatoria C.H.128/ESC/2012 la cual actualmente se encuentra en fase de investigación.

OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que el C. T.S.L., medularmente manifestó: **a)** que el día 9 de marzo del actual, a eso de las 09:00 horas, se encontraba en su domicilio, cuando llega una persona del sexo masculino quien se identificó como Wilbert Talango Herrera, Director General de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de hacerle de su conocimiento que personal de dicha corporación policiaca le había disparado a su hermano el C. O.S.L., al parecer porque se había pasado la indicación de detenerse en un retén, **b)** ante tales acontecimientos fue hospitalizado en el nosocomio del municipio de Escárcega, pero debido a su gravedad, lo habían trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas, ubicado en esta ciudad; **c)** por lo que en compañía del Director de la Policía y de su madre la C. Juana López Cruz, se trasladaron a esta ciudad, a fin de conocer el estado de salud de su hermano, **d)** siendo informados que a consecuencia de dichos balazos, su hermano fue intervenido quirúrgicamente, ya que los impactos lesionaron su intestino grueso y delgado, el vaso y su riñón, situación que ha puesto en gravedad su estado de salud, y **e)** por lo que en base a esos hechos, el 10 de marzo, la C. López Cruz, acudió a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega a efecto de presentar formal denuncia en contra de los servidores públicos que

resulten responsables de la comisión del hecho delictivo, radicándose el expediente C.H.128/ESC/2012.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios VG/528/2012, VG/690/2012 y VG/1003/2012 de fechas 28 de marzo, 16 de abril y 23 de mayo del actual; respectivamente, y recepcionados el 03, 16 de abril y 23 de mayo; se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos señalados en la queja, **peticiones que fueron ignoradas por dicha dependencia.**

Ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

En atención al numeral antes citado, este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados, no obstante a ello se procede a la relatoría de las pruebas recabadas durante la investigación.

De las diligencias realizadas por personal de este Organismo como parte de la integración del expediente en comento, se destacan las siguientes:

A) Con fecha 22 de marzo del actual, un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con personal de Trabajo Social del Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad, con el objeto de conocer el estado de salud del presunto agraviado, obteniendo lo que a continuación se describe:

"... que el paciente de referencia había sido ingresado por herida de arma de fuego (HPAF) y su diagnóstico actual era pos operado de laparoscopia exploratoria (PO LAPE), indicándome que el médico que lo estaba atendiendo era el doctor Mauro Tun Queb..." (SIC).

B) Con esa misma fecha personal de esta Comisión procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. O.S.L.; asentándose lo siguiente:

“... se aprecia una herida de aproximadamente 6 cm., ubicada a un costado izquierdo de las costillas, mismas que se encontraba esterilizada y rodeada con una bolsa plástica, a unos 12 cm. de dicha herida, se observa otra de forma circular de aproximadamente 1 cm en proceso de cicatrización...” (SIC).

C) Con fecha 09 de mayo del actual, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del presunto agraviado el C. O.S.L. con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos de referencia; en virtud de ello señaló:

“... que a partir de banco de tierra lo empezaron a balacear varios policías, por tal razón aceleró y cuando lo hirieron es que para y desciende de su vehículo, queriendo correr, sin embargo por las lesiones no pudo, cayendo y perdiendo el conocimiento. Por otra parte señala que no vio ningún retén en razón que las ubicaciones son aleatorias de los retenes, insistiendo que él iba manejando cuando sintió las balas en el vehículo y es que acelera, hasta que lo hirieron, es el caso que piensa que le dispararon ya que las placas son del estado de San Luis Potosí, es que lo vieron sospechoso y por haber sido deportado en varias ocasiones; asimismo señala que presume que los policías tal vez lo golpearon en la cabeza ya que la tenía inflamada y tenía costras, siendo que hace tres días apenas le dieron de alta, realizándole una intervención quirúrgica, al parecer su herida se había infectado y actualmente tiene una sonda para evacuar. Por último se le preguntó si iba acompañado el día de los hechos materia de investigación, respondiendo que no, iba solo; ahora bien señala que desde el incidente no ha trabajado por lo que no ha obtenido recursos para poder solventar sus gastos, ya que su ingreso diario va de 100 a 120 pesos, añadiendo que dentro de 2 o 3 meses lo van operar otra vez para poder unir sus intestinos en lo que sana su herida (...).

Seguidamente se hace constar que el presunto agraviado no ha rendido su declaración ministerial...” (SIC).

D) Con fecha 09 de mayo del año 2012, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso el C. T.S.L., con la finalidad de recabar mayores elementos respecto a los hechos que se investigan, refiriendo lo siguiente:

“... que se entrevistó con los elementos de la Policía Estatal Preventiva a efecto de indagar lo sucedido, quienes le dijeron que el C. O.S.L. se veía sospechoso, por lo que lo siguieron viendo que disparaba un arma dentro del vehículo, ante ello lo siguieron y al ver que no paró continuaron persiguiéndolo y visualizaron que su hermano ya venía herido, y lo

interrogaron al declarante del por qué las placas del vehículo eran del estado de San Luís Potosí...” (SIC).

Mediante oficios VG/530/2012, VG/788/2012 y VG/1298/2012 de fechas 28 de marzo, 26 de abril y 02 de julio del año en curso, respectivamente, se solicitó al Titular de la Secretaría de Salud del Estado, copias certificadas los expedientes clínicos del C. O.S.L. correspondientes al Hospital General de Escárcega “Dr. Eduardo Boldo Gómez”, así como al Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad y de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias que destacan:

- Expediente Clínico del Hospital General de Escarcega “Dr. Eduardo Boldo Gómez”:

a) Nota Médica de fecha 09 de marzo de 2012, realizada a las 03:30 horas por el doctor Gutiérrez Valencia, en la que hizo constar lo siguiente:

“... se trata de paciente masculino de 33 años de edad, traído por personal de la Cruz Roja Mexicana al ser encontrado en la vía pública y con herida por arma de fuego en costado izquierdo, se refiere que el suceso ocurrió aproximadamente a las 19:00 horas; se encuentra al paciente consciente, intranquilo quejumbroso, con fascias de dolor, SV reportando TA de 60/40mmHG, FR de 24x, FC de 130x con mucosa oral seca, palidez de reguementos y frialidad, campos pulmonares con murmullo vesicular audible, ruidos cardiacos con aumentados en frecuencia, sin fenómenos exudativos; el abdomen doloroso con herida a nivel de línea axilar media a la altura de 12 costilla, con exposición de víscera (colon y epiplón presenta cinco impactos de salida a 3 cm anteriores al sitio de entrada anillo fisch visibles) de aproximadamente 2mm., con marcada irritabilidad peritoneal, se procede a instalar sonda Foley con uresis frecuentemente hematórica, las extremidades con hipotermia y retardo en el llenado capilares. Paciente con HPAF (pb. Escopeta) y con exposición de víscera hueca, con datos de inestabilidad hemodinámica ante lo cual iniciamos medidas de reanimación de Laparomía exploradora más de lo que resulte, se requiere cruce de unidades eritrocitarias para disponibilidad inmediata...” (SIC).

- Expediente Clínico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”:

a) Resumen clínico del C. O.S.L., de fecha 23 de marzo del actual realizado a las 11:00 horas por los doctores Sánchez Gómez Liborio y Grajales Natalie, adscritos al referido nosocomio, en el cual se hizo constar lo siguiente:

“...Paciente masculino de 33 años de edad, cursando su 15vo día de EIH con DX de HPAF a nivel lumbar/ choque hipovolémico grado IV/ PO de LAPE Resección intestinal/ Rafia Renal/ Esplenectomía.

Enviado de su clínica de Escárcega, Campeche para manejo de la UCI por inestabilidad hemodinámica secundaria a choque hipovolémico grado IV/sec anemia aguda en reversión secundaria a herida por arma de fuego que ocasionó evisceración traumática a nivel de región axilar media izquierda (aparentemente sitio de entrada de proyectil).

Antecedente PO de LAPE urgente el 08/03/12 por la noche en donde se encuentra 3 perforaciones yueyunaes a 12, 20 y 50 de ligamento de Treitz, perforaciones de colon descendente y laceración renal GII, además de hematoma retroperitoneal izquierdo no evolutivo.

Se le realiza resección intestinal, colostomía terminal y cierre de bolsa hartman, rafia laceración renal y evacuación de hematoma, finalmente se deja empaquetamiento por sangrado incoercible dejando 2 compresas en sitio de entrada por cavitación de aproximadamente 12 cm secundario a avulsión de músculos y se decide su envío a esta unidad para manejo en UCI.

El cual al ingresar se encuentra en malas condiciones generales, con choque hipovolémico, con cirugía de control de daños, empaquetado con alto riesgo de hipertensión abdominal y complicaciones por transfusiones masiva principalmente lesión pulmonar y trastornos de coagulación, valorado por el servicio de UCI y lo ingresa para soporte multisistémico.

El día 10/03/12 se realizó reintervención qx de urgencia por sangrado activo y disminución de hb y htc con hallazgos de lesión esplénica grado IV el cual requiere esplenectomía, retiro de 2 compresas abocadas a retroperitoneo y recolocación de 2 compresas en misma zona.

Con reintervención el 12/03/12 con hallazgos de sin identificar estructuras sangrantes, coágulos de fibrina escasos sobre escasas de intestino delgado, anastomosis de yeyuno sin dehiscencia, ausencia qx de bazo sin sangrado, cavidad con escaso líquido seropurulento, no se identifica absceso, sangrado mínimo.

Paciente es dado de alta de UCI el día 16/03/12 porque se encuentra sin patologías órgano funcionales que ameritan manejo en terapia intensiva por lo cual es enviado al piso de cirugía.

Actualmente paciente consciente, orientado, afebril, normohidratado con signos vitales de TA 110/70 FC 80 FR 18 T 36.8 canalizando gases, con

evacuaciones y uresis al corriente, campos pulmonares con adecuada entrada y salida de aire, con murmullo vesicular presente, sin agregados, ruidos cardiacos de buen tono e intensidad, abdomen blando depresible, con peristalsis presente, no se palpan megalias, con hxqx en zona lateral izquierda de drenado liquido turbio a descartar fecal, se observa bolsa de colostomía con excreta al corriente, se observa hxqx en abdomen limpia, con bordes bien afrontados, sin datos de infección ni nada de sangrado activo, extremidades íntegras y funcionales.

Paciente que no tolera dieta, sólo dieta polimérica y aporte calórico por lo cual se necesita nutrición parenteral para su mejoría...” (SIC).

b) Nota Médica (descripción de técnica quirúrgica) de fecha 30 de mayo del actual, realizada a las 20:00 horas por los médicos Juan Trujillo Núñez, Omar Hernández Solís y Natalie Grajales, adscritos al referido hospital, en el se aprecia:

“... Diagnóstico: Riesgo de necrosis de estomago, dehiscencia de anastomosos, reintervención quirúrgica, sepsis abdominal. Paciente desnutrido que se mantendrá con apoyo nutricional con NPT.

Pronóstico reservado a evolución, restitución de tránsito intestinal en segundo tiempo quirúrgico...”

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número C.H.128/ESC/2012 iniciada a instancia de la C. Juana López Cruz, de cuyo análisis es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

1) Inicio de Constancia de Hechos 128/ESC/2012 de fecha 09 de marzo del actual, realizada por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... se tiene por recibido un aviso telefónico de parte del C. Carlos Bojorquez Pech, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, encargado del turno de la central de radio de comunicaciones del municipio de Escárcega..., el cual nos reporta que momentos antes había recibido la llamada telefónica de personal médico de guardia del Hospital General de Escárcega, reportando el ingreso de una persona del sexo masculino de nombre O.S.L. proveniente del ejido División del Norte, quien presenta cuatro heridas de entrada de disparo de arma de fuego en lado izquierdo del abdomen...” (SIC).

2) Con fecha 09 de marzo de 2012, siendo las 03:30 horas, el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, se constituyó hasta el Hospital General de Escárcega, con la finalidad de recabar la declaración del C. O.S.L. haciéndose constar lo siguiente:

“... nos entrevistamos con una enfermera de turno del área de urgencias, quien nos informa que la persona lesionada de nombre O.S.L. se encontraba siendo atendido médicamente en área de urgencias, y no era posible tener acceso hasta dicho lugar, para no entorpecer las labores de los doctores...” (SIC).

3) Oficio 399/P.I.M./2012 de fecha 09 de marzo del actual, suscrito por el C. Clemente Vázquez Montiel, Agente Especializado de la Policía Ministerial, en el que refirió:

“... al llegar al Hospital General de Escárcega nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial, entrevistándonos con personal médico de guardia en turno, quienes nos manifestaron que la persona lesionada no se podía ver ya que estaba siendo atendida en esos momentos, y que por el tipo de lesiones iba a ser trasladado a la ciudad de Campeche, por lo que procedimos a retirarnos, y al estar saliendo de hospital en las afueras del pasillo, se encontraban elementos de la Policía municipal de nombre Juan Molina Pérez con la finalidad de que nos proporcione más y mejores datos, siendo que al cuestionarle el motivo de nuestra presencia, él nos refiere que el C. O.S.L. había sido lesionado por personal de la Policía Estatal Preventiva por el poblado de División del Norte, Escárcega; en un camino de terracería que conduce a las parcelas ejidales y que dicho personal iba a rendir su informe a la brevedad posible en el Ministerio Público...” (SIC).

4) Inspección Ocular de fecha 09 de marzo de 2012, realizada a las 09:15 horas por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... siendo las 09:45 horas llegamos a la altura del kilómetro 6+250 del camino de terracería ejido División del Norte – ejido la Victoria, en donde se observa una unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva con número económico PEP-191, con elementos de dicha corporación policiaca al mando del agente “A” Felipe Moo Chi, quien nos informa que en este lugar se encontraba una camioneta Ford de color rojo, con placas de San Luis Potosí, que se encontraba fuera del camino de terracería con la parte delantera pegada a un cerco de alambre de púas, ya al estar

informándonos la autoridad actuante y personal a su mando, procedemos a descender de la unidad oficial, y estando constituidos legalmente en el lugar referido, procedemos a colocar cintas para delimitar el lugar que va a estar sujeto a inspección..., posteriormente la autoridad actuante procede a dar fe ministerial del lugar de los hechos, siendo este un camino con superficie de rodamiento de terracería en tangente a nivel que mide 3.60 metros de ancho con sentido de circulación de Noroeste a Sureste (con dirección a División del Norte) y de Sureste a Noroeste (en dirección a la Victoria), con una ligera pendiente en su orilla suroeste, apreciándose vegetación en dicha área y un cerco construido con malla borreguera y postería de madera..., asimismo sobre la pendiente a desnivel se da fe de tenerse a la vista un vehículo de la marca Ford, color rojo vino con placas de circulación TN-70411 del estado de San Luis Potosí, al cual se le marca como evidencia 6, mismo vehículo que se observa fuera del camino de terracería con la parte delantera orientada al Sur y la parte trasera orientada al norte, siendo que la parte trasera se encuentra a una distancia de 1.70 metros de la orilla del camino, mismo vehículo que se le observan en la tapa de la cama 5 orificios, en el guardalobo delantero izquierdo se aprecia 5 orificios y 6 impactos con desprendimiento de pintura en ambas puertas del lado izquierdo se observan 4 orificios en la parte inferior del costado izquierdo de la cama entre el guardalobo y la cabina, se distingue 1 orificio, asimismo el vehículo presenta el neumático delantero izquierdo desinflado, roto el cristal de la ventanilla de la puerta anterior izquierda, presenta fricciones con ligero hundimiento en la parte media de la puerta delantera derecha, presenta hundimiento con diversas fricciones en la puerta posterior derecha, así como no presenta cristal de la ventanilla de la misma puerta, se aprecia hundimiento en la parte delantera de la góndola en su costado derecho, sobre dicha góndola se observan diez cajas de maderas (cubos) para la apicultura, asimismo se observa la parte delantera del vehículo sobre una borreguera que conforma un cerco de una parcela, observando seis postes de madera que conforman veintiocho metros de cerco de malla borreguera...” (SIC).

5) Con fecha 09 de marzo del actual, siendo las 11:05 horas el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, hizo constar lo siguiente:

“... procede a constituirse de manera legal en unión del médico legista al área de urgencias del Hospital General de Escarcega, por lo que nos entrevistamos con la C. Mercedes Moreno, médico en turno de la referida área, quien nos manifiesta que el C. O.S.L., había sido atendido

médicamente de las lesiones que presentaba a causa de disparo de arma de fuego, pero debido a la gravedad de las lesiones que presentaba el paciente había sido trasladado vía terrestre por una ambulancia a la ciudad de San Francisco de Campeche, ya que iba a hacer ingreso al Hospital de Especialidades, para que se le continuara brindando la atención médica que ameritaba...” (SIC).

6) Declaración del C. Edilberto Nájera, Agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada el día 10 de marzo del actual a las 12:45 horas, ante el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que señaló lo siguiente:

“... en la que se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos que consta en el oficio número 083/DSPVTME/2012 de fecha 09 de marzo del año en curso, mediante el cual rinde el Parte Informativo número DPEP-870/2012, desea agregar que al momento en que descendieron dos personas del sexo masculino de la camioneta roja que estaban persiguiendo, lograron visualizar que la persona que bajó del lado del conductor era la persona que después vieron caminando a la orilla del camino, por los elementos de la unidad oficial 607 de la Policía Municipal, al mando del Agente “B” José del Carmen Carpizo González y dicha persona herida dijo responder al nombre de O.S.L., quien había señalado venir a bordo de la camioneta, pero esta persona cuando fue ingresada en el Hospital General de Escárcega, dijo responder al nombre de O.S.L., por lo que en este acto pone a disposición en calidad de detenido al C. O.S.L., quien se encuentra ingresado y custodiado por personal de la Policía Estatal Preventiva en el Hospital de Especialidades Médicas de la ciudad de San Francisco Kobén, Campeche, así como un vehículo de la marca Ford E-150 cabina y media, color rojo, con placas de circulación TN-70411 del estado de San Luis Potosí, el cual se encuentra depositado en el corralón de Grúas Escárcega, siendo todo lo que manifiesta y que lo manifestado es verdad. Seguidamente la autoridad ministerial procede a realizar las siguientes preguntas:

¿Qué diga la fecha y hora aproximada en que aconteció la persecución del vehículo de la marca Ford F150, color rojo con placas de circulación TN-70411 del estado de San Luis Potosí? A lo que respondió: el día 8 de marzo del año en curso, como a eso de las once y media de la noche.

¿Qué diga el trayecto que tuvo la persecución? Empezó en el Ejido División del Norte, hasta dirigirnos a un camino blanco de terracería que dicen que conduce al ejido La Victoria.

¿Que diga si logró visualizar algún arma de fuego a las personas que iban en la camioneta Ford? En un momento determinado alcanzamos a

ver que del lado del copiloto sacaron algo largo parecido como si fuese un arma de fuego, la cual fue dirigida hacia la unidad oficial pero no pude cerciorarme si efectivamente era una arma de fuego, ya que había mucho polvo que se levantó por el transitar de la camioneta Ford.

¿Que diga si al conductor de la camioneta Ford le advirtieron por los parlantes de la Unidad Oficial a que se detuviera al momento de la persecución? Sí, desde un principio, pero el conductor hizo caso omiso a las advertencias de que se detuviera a su marcha, además la unidad oficial tenía encendida las torretas.

¿Que diga si llevaron a cabo disparos de advertencia para que el conductor del vehículo se detuviera al momento de la persecución? Sí, se hicieron disparos hacia el aire y esos disparos los hicieron los agentes que iban en la parte de la cama de la Unidad Oficial.

¿Que diga qué agentes iban en la cama de la unidad oficial? Luis Antonio Uitz Euan, Jesús Rejón Romero, Miguel Ángel Noh Naal y Fredi Cayetano Valdiviezo ya que el declarante y el agente Pedro Damián Chi Ac iban en la cabina, ya que el segundo iba conduciendo la Unidad Oficial.

¿Que diga si llevaron a cabo disparos hacia la camioneta? Sí se hicieron pero hacia los neumáticos traseros.

¿Que diga si accionó alguna arma de fuego que tiene a su cargo? Sí, accioné en dos ocasiones la carabina a mi cargo y disparé hacia el neumático trasero derecho y es cuando escuché disparos simultáneos en la parte de atrás que realizaron mis compañeros que estaban en la cama de la unidad oficial.

¿Que diga la fecha y hora aproximada de la detención del C. O.S.L.? El día 9 de marzo del año en curso, como a eso de las cero una horas de la madrugada.

¿Que diga si quedaron cartuchos percutidos en la Unidad Oficial PEP 185? No

¿Que diga si la unidad oficial PEP 185? No se logró apreciar algún impacto.

¿Alguno de los agentes a su mando resultó lesionado? Ninguno de los agentes resultó herido

¿Que diga la razón por la cual comparece hasta esta hora a la Representación Social? Porque estábamos tratando de sacar conclusiones de lo que había pasado.

¿Que diga en qué tipo de responsabilidad tipificada como delito incurrió el C. O.S.L. para ser puesto a disposición en calidad de detenido?

Porque es el conductor de la unidad que al momento de marcarle el alto en un filtro que se colocó hizo caso omiso a la indicación de que detuviera su marcha, esa persona en vez de detenerse acelera de golpe la velocidad,

echando encima el vehículo a los agentes que estaban en el filtro, pudiéndole haber ocasionado alguna lesión hasta la muerte. Si el vehículo los hubiera impactado, y al ver la manera dolosa del conductor en la conducción de la unidad motriz fue que se inició su persecución, y en el trayecto de la persecución ya en el camino de terracería se escucharon detonaciones fuertes y de lo que yo alcance a ver es que del lado del copiloto una persona sacó algo parecido a un arma de fuego y apuntó hacia la Unidad Oficial que venía atrás del vehículo Ford, y al ver eso el declarante fue que accionó su arma para darle al neumático trasero derecho para tratar de desestabilizar el vehículo para que se detuviera ya que sentí en peligro mi vida, ya que se escuchaban las detonaciones, por lo que en este acto presento formal denuncia y/o querrela en contra del C. O.S.L., por la comisión del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AMENAZAS y lo que resulte.

¿Qué diga cuantas Unidades Oficiales se unieron a la persecución y al operativo para tratar de ubicar y detener a las personas que habían bajado de la camioneta Ford? En la persecución sólo la unidad Oficial a mi cargo y en el operativo para ubicar a las personas se unió la unidad oficial PEP 191ª cargo del agente "A" Felipe Moo Chi y personal a su mando y ya posteriormente cuando se solicitó apoyo a la central de la Dirección de Seguridad Pública de Escárcega acudieron en apoyo a la Unidad Oficial 607.

¿Qué diga si visualizó en que parte del cuerpo fue herido el C. O.S.L.? Yo alcancé a ver una mancha de sangre en el costado izquierdo de la camisa que portaba la persona.

¿Que diga si visualizó cuantos impactos de bala recibió la camioneta? Tenía cinco impactos en la tapa de la cama y en el costado izquierdo tenía como otros cinco impactos pero en el guarda lodo delantero izquierdo presentaba unos impactos de otro tipo de calibre, ya que los impactos se veían agrupados.

¿Que diga cuándo realizaron los disparos hacia la camioneta y en qué posición estaba esta? Siempre estuvo delante de la unidad oficial

¿Que diga a qué distancia aproximada disparó su arma de cargo hacia la camioneta? Como a unos diez metros, pero el camino es algo accidentado.

¿Que diga si da su autorización para que le sea practicada una prueba de rodizonato de sodio en las áreas del cuerpo que considere el perito del departamento de Servicios Periciales? Sí..." (SIC).

7) Oficio No. 083/DSPVTME/2012, Parte informativo de fecha 09 de marzo de 2012 signado por los agentes "A" CC. Edilberto Nájera Chuc (Responsable de la Unidad PEP-185), Luis Antonio Uitz Ehuán y Miguel Ángel Noh Naal (sobrescoltas), así como por el escolta y conductor C. Pedro Damián Chi Ac y los

sobre-escoltas Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, en el que se hizo constar lo siguiente:

“... Que el día de ayer 08 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 23:30 horas, al encontrarnos en recorrido de vigilancia en comvov en el ejido División del Norte perteneciente a este municipio, del Estado de Campeche, la unidad PEP-191 cuando al transitar en la calle principal del ejido en mención a la altura del bar denominado “EL DÓLAR” una persona del sexo masculino nos dice que instantes antes observó un vehículo color rojo, cabina y media con placas foráneas en cuyo interior van dos personas a bordo, conductor y su acompañante, dichos sujetos al transitar en la calle que da en la parte posterior de la comisaría éstos estaban haciendo detonaciones de arma de fuego, por lo que ante la gravedad de los hechos instalamos un filtro de control de seguridad sobre la calle principal a la altura del parque del ejido División del Norte, por lo que aproximadamente a los 5 minutos de haberlo instalado observamos que se aproxima hacia nosotros un vehículo con las mismas características del vehículo reportado, haciéndole señas por medio de las lámparas de mano para que se detuviera, y este lejos de detenerse aumenta la velocidad de su unidad motriz casi arrollando a los elementos que le estaban haciendo señas para que se detenga, continuando con su recorrido dirigiéndose a la salida del citado Ejido, por lo que ante las circunstancias el suscrito agente “A” Edilberto Nájera Chuc, mi escolta y sobre-escoltas le damos persecución con las torretas encendidas a bordo de la unidad PEP-185, quedándose en el lugar de filtro la unidad PEP-191, a cargo del agente “A” Felipe Moo Chi, siendo el caso que el conductor se dirige hacia un camino tipo terracería muy accidentada ya que presenta diversos hoyancos, observando que ya estábamos afuera del poblado, así mismo ya estando a la altura de un sitio que se usa como basurero cuando de repente escuchamos fuertes explosiones los cuales al parecer provenían de armas de fuego aun así sin embargo se continuó dándole alcance con las torretas prendidas sin lograrlo, ya que aunado a la oscuridad y al humo de polvo que se levanta por el tránsito del vehículo en un momento dado se nos pierde de vista aun más por los diversos factores accidentados que presenta la camioneta, al paso de unos minutos nuevamente nos acercamos como aproximadamente a unos 8 metros del vehículo y se le indica de nueva cuenta al conductor a través del parlante de la unidad oficial de que se desistiera de su actitud y se estacionara a un costado del camino, sin embargo lejos de hacer caso a la orden trata de desorientarnos con el fin de perderlo de vista ya que acelera más la velocidad de su vehículo por lo que optamos efectuar varios disparos al aire siguiendo sin detenerse, aproximadamente a los 7

kilómetros camino de terracería cuando de nueva cuenta se escucha explosiones fuertes al parecer son provenientes de armas de fuego y observando que del lado del copiloto por la ventanilla sale un objeto largo al parecer un arma de fuego que no se logra distinguir, misma que es apuntada hacia nosotros escuchando una fuerte explosión al parecer por disparo de arma de fuego, por lo que ante el peligro inminente de nuestras vidas optamos por efectuar disparos hacia los neumáticos, disparos que fueron efectuados por los agentes "A" Nájera Chuc Edilberto desde el interior de la unidad en movimiento quien efectuó dos detonaciones dirigidas hacia los neumáticos con la finalidad de inmovilizar el vehículo y aun así estos no se detienen, por lo que de igual manera los sobre-escoltas, agentes "A" Rejón Romero Jesús y Uitz Euán Luis Antonio también efectúan de manera simultánea disparos dirigidos hacia los neumáticos traseros con la finalidad de inmovilizar dicho vehículo en virtud de que las personas no acataron la orden de detener el movimiento de su vehículo, momentos en que observamos que el vehículo zigzaguea perdiendo el control el conductor e impactándose con un cerco de postes y alambres, ante tal situación y al observar lo acontecido nos detenemos a una distancia segura para evitar una posible agresión viendo que las personas que iban a bordo descienden del mismo y se introducen hacia lo que parece un potrero internándose en el monte, seguidamente descendemos de la unidad oficial y los empezamos a perseguir a pie-tierra internándonos de igual forma en el monte para tratar de ubicar y detener a los sujetos por lo que después de un tiempo de aproximadamente de 10 a 15 minutos de búsqueda no se les logra ubicar; por lo que retornamos hacia el camino específicamente donde se encontraba el vehículo observando que tenía las luces encendidas y el motor apagado, también observamos que en el asiento del lado del conductor estaba manchado de sangre deduciendo que podrían estar lesionados, por lo que le reporto al responsable de la unidad PEP-191 todo lo acontecido y solicitándole a la vez que envíe una ambulancia ya que al parecer las personas estaban lesionadas, dicha unidad solicita al comandante agente "B" José del Carmen Carpizo González el apoyo de una ambulancia, al paso de unos minutos nos dice que hiciéramos contacto con él ya que durante su traslado como a los 7 kilómetros aproximadamente en el interior de la terracería observa a una persona lesionada que ya caminando a la orilla del camino, por lo que nos trasladamos y hacemos contacto con el comandante a bordo de la unidad P-607 de la Policía Municipal en compañía de la unidad PEP-191 mencionándonos que una ambulancia en breve haría contacto, al paso de unos minutos hace contacto la unidad de la ambulancia de la Cruz Roja con número económico 067 quienes paramédicos prestan los primeros auxilios a la persona lesionada

así mismo abordándolo y trasladándolo al Hospital General que se encuentra en la Cabecera Municipal de esta ciudad de Escárcega, quedándonos en el lugar de los hechos para custodiar el vehículo, retirándose el agente “B” José del Carmen Carpizo González junto con la unidad PEP-191. Ante los hechos antes manifestados ponemos a su disposición en calidad de detenido en el Hospital de Especialidades Médicas en la ciudad de San Francisco de Campeche al C. O.S.L., así como nuestras armas con sus respectivos calibres y cargadores, anexando copia del oficio PEP/292/2012. También se pone a disposición un vehículo de la marca FORD F-150 cabina y media color rojo con placas de circulación TN-70411 del Estado de San Luis Potosí...” (SIC).

8) Declaraciones de los CC. Pedro Damián Chi Ac, Luis Antonio Uitz Ehuán Miguel Ángel Noh Naal, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, realizadas el día 10 de marzo del actual, ante el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, las cuales coinciden medularmente con lo expresado por el **C. Edilberto Nájera** y con el **Parte Informativo de fecha 09 de marzo del actual.**

9) Denuncia de la C. Juana López Cruz (madre del presunto agraviado), realizada el día 10 de marzo del actual a las 11:30 horas, ante el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que refirió lo siguiente:

“... siendo el caso que el día 8 de marzo del año en curso como a eso de las ocho de la noche, su hijo el C. O.S.L salió de su domicilio, ya que dijo que iba al ejido Haro, Escárcega, Campeche, ya que iba a buscar en la camioneta Ford, unas cajas de abeja que no tenían piso ni tapa, pero que pasó todo el resto del día su hijo no regresó a su casa, entonces al día siguiente 09 de marzo del actual, como a eso de las nueve de la mañana, la declarante se encontraba en su domicilio, cuando se presentó su hijo T.S.L., quien le informó a la declarante que momentos antes se encontraba en su domicilio cuando se presentó una persona, quien dijo llamarse Wilberth Talango, Director de la Policía Estatal Preventiva en el estado de Campeche, entonces esta persona le dijo que estaba buscando familiares de un persona de nombre O.S.L., ya que unos agentes de la corporación policiaca a su cargo, le habían disparado y herido, por el camino de terracería que va al ejido La Victoria, y la persona herida había sido ingresada al Hospital General de Escárcega, pero debido a la gravedad de la lesión, había sido trasladada al Hospital de Especialidades Médicas de la ciudad de San Francisco de Campeche, y necesitaban que fueran a verlo, siendo lo que le informó su hijo T.S.L. a la declarante, y ésta al estar

enterada ya dedujo por qué su hijo O.S.L. no había llegado a su casa, entonces la declarante y su hijo T.S.L., viajaron a la capital y al llegar se dirigieron al Hospital de Especialidades Médicas en donde se encontraba , informándoles una doctora, de que su hijo O.S.L. había sido herido por proyectil de arma de fuego, que ocasionó que dañara uno de los riñones y parte de los intestinos delgado y grueso, lo cual amerita una intervención quirúrgica , en la cual le cortaron parte de los intestinos que habían sido seriamente lesionados por la herida de proyectil de arma de fuego, y su estado de salud era de mucha gravedad que ponía en peligro su vida y hasta el momento su hijo O.S.L. se encontraba en el área de terapia intensiva en el hospital de especialidades médicas, asimismo la declarante le fue informado por su nuera E.G.S. ³ que ella había pasado por el camino que va del calabazal al ejido Victoria y vio que estaba la camioneta FORD fuera del camino y sobre un cerco de una parcela, y que había alcanzado a ver que la camioneta presentaba balazos en el guardalodo delantero izquierdo, pero vio que el lugar estaba siendo resguardado por una patrulla de la Policía Estatal Preventiva; por lo que en esta acto presenta formal denuncia contra de Quien y/o Quienes resulten responsables por la comisión del delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y lo que Resulte en agravio de su hijo O.S.L...” (SIC).

10) Oficio 170/2012 de fecha 11 de marzo del actual, signado por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual le solicita al Representante Social de Guardia de esta ciudad, que se sirva a realizar los trámites correspondientes para dejar en inmediata libertad bajo reservas de ley al C. O.S.L. y retire la custodia del indiciado que mantiene personal de la Policía Ministerial en el Hospital de Especialidades Médicas, ya que en autos no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad...” (SIC).

11) Dictamen Químico con número de oficio 1613/DSP/2012 de fecha 10 de marzo del actual, suscrito por la Q.F.B. Griselda Martínez Ramírez, personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (realizada a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos de referencia), en el que medularmente se observa:

“... METODOLOGÍA: Se aplico técnica del Rodizonato de Sodio.

CONCLUSIONES: En base a los resultados obtenidos:

³ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

1.- **C. Pedro Damián Chi Ac:** *En mano derecha e izquierda y en antebrazo derecho e izquierdo NO se encontraron los elementos de Bario y Plomo, elementos integrantes de los cartuchos.*

2.- **C. Fredi Cayetano Valdiviezo:** *En mano derecha e izquierda, Sí se encontraron los elementos integrantes de los cartuchos, en antebrazo derecho e izquierdo NO se encontraron los elementos de Bario y Plomo elementos integrantes de los cartuchos.*

3.- **C. Miguel Ángel Noh Naal:** *En mano derecha y antebrazo izquierdo Sí se encontraron los elementos de Bario y Plomo elementos integrantes de los cartuchos. En mano izquierda y antebrazo derecho e izquierdo NO se encontraron elementos de Bario y Plomo integrantes de los cartuchos.*

4.- **C. Jesús Rejón Romero:** *En mano derecha e izquierda y en antebrazo derecho e izquierdo Sí se encontraron los elementos de Bario y Plomo elemento integrantes de los cartuchos.*

5.- **C. Luis Antonio Uitz Euan:** *En mano izquierda Si se encontraron los elementos de Bario y Plomo elementos integrantes de los cartuchos. En mano derecha y antebrazo derecho e izquierdo NO se encontraron los elementos de Bario y Plomo elementos integrantes de los cartuchos.*

6.- **C. Edilberto Nájera Chuc:** *En mano derecha e izquierda y en antebrazo derecho e izquierdo No se encontraron los elementos de Bario y Plomo, elementos integrantes de los cartuchos...” (SIC).*

12) Fe Ministerial de fecha 10 de marzo de 2012, suscrita por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, a las 14:30 horas, en la que se asentó lo siguiente:

“... esta autoridad procede a trasladarse a las afueras del edificio de esta Representación Social (Escárcega), toda vez que el C. Felipe Moo Chi, Agente “A” de la Policía Estatal Preventiva presentó ante esta autoridad ministerial un vehículo de la marca Chrysler, modelo 2011, tipo Pick Up doble cabina, color verde con blanco, con número de serie 3C6RDADT9CG131957, sin placas de circulación..., dicho vehículo se encuentra habilitado como una unidad oficial (patrulla) de la Policía Estatal Preventiva marcada con el número 185, dándose fe ministerial que en la parte superior de la cabina se observan la luces conocidas como sirenas, así mismo se aprecia que en el costado derecho del vehículo en el área de

la cabina la leyenda POLICÍA ESTATAL con un logotipo de color amarillo en forma de una estrella..., por lo que esta autoridad procedió a mover dicha estructura, encontrando que debajo de esta habían tirados en el suelo dos casquillos que se proceden a marcar como indicios 1 y 2 de los cuales se da fe ministerial que se trata de dos casquillos percutidos calibre 22.3 de la marca águila y se precede a su aseguramiento...” (SIC).

13) Oficio 113/DSP/ESC/2012 de fecha 10 de marzo del actual, suscrito por la Q.F.B. Marlene Santos Pérez, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emite el **Dictamen Pericial de Prueba de Grises** (realizada a las armas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva), en el que medularmente se observa:

“... METODOLOGÍA: Se realizó la prueba de grises de las muestras que fueron tomadas del ánima del cañón de las armas.

*CONCLUSIONES: Sobre la base de los resultados obtenidos, se determina que **Sí se encontraron nitritos** en la lámina de cañón de las armas analizadas...” (SIC).*

14) Constancia de Impedimento para Recabar Declaración de fecha 10 de marzo de 2012, realizada a las 01:10 horas por la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, en la que hizo constar lo siguiente:

*“... la suscrita se constituyó a las instalaciones que ocupa el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, con la finalidad de recabarle la declaración de una persona lesionada que responde al nombre de O.S.L., informándonos la C. Ana Celia Cach Pisté, Trabajadora Social del citado nosocomio, que el lesionado se encuentra en la cama 05 del área de Terapia Intensiva, realizando el reporte como caso médico legal a la 13:35 horas del día de ayer 09 de marzo de 2012, presentando **el diagnóstico siguiente: Choque hipovolémico, causado por un proyectil de arma de fuego en el abdomen medio... nos fue imposible declarar al lesionado O.S.L...**” (SIC).*

15) Dictamen Químico con número de oficio 1612/DSP/2012 de fecha 10 de marzo del actual, suscrito por la Q.F.B. Griselda Martínez Ramírez, personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (realizada al presunto agraviado el C. O.S.L.), en el que se asentó lo siguiente:

*“... Muestras tomadas por la **perito Kenia Corazón Martínez Chab.***

Metodología: Se aplicó la técnica de Rodizonato de Sodio.

*Conclusiones: En la región palmar derecha **Sí se encontraron los elementos de Bario y Plomo**, elementos integrantes de los cartuchos. En región dorsal derecha, región dorsal y palmar izquierda No se encontraron los elementos de Bario y Plomo...” (SIC).*

16) Informe del Servicio Médico Forense de fecha 10 de marzo del 2012, realizado a las 02:00 horas por el doctor Francisco J. Castillo Uc, en que le informa a la Representante Social, lo siguiente:

*“... se acude al Hospital de Especialidades Médicas de Campeche con la química y su oficial secretario aproximadamente a las 01:20 horas de la referida fecha, siéndonos informado por la trabajadora social del citado nosocomio que el lesionado O.S.L. se encuentra en terapia intensiva por choque hipovolémico secundario a herida de proyectil de arma de fuego y **no es posible valorarlo en dicha área...**” (SIC).*

17) Certificado Médico de Lesiones, realizado al C. O.S.L., el día 11 de marzo del actual a las 20:45 horas, por el doctor Ramón Salazar Hesman, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las instalaciones del Hospital de Especialidades Médicas, específicamente en la Unidad de Cuidados Intensivos cama 2 “UCI 05”; asentándose lo siguiente:

“... Por la gravedad de las lesiones no se puede realizar la inspección médica y se efectúa la valoración médica de las lesiones de acuerdo a los diagnósticos previos en el expediente clínico, los cuales son:

- 1.- Choque hipovolémico grado IV.*
- 2.- Postoperado de LAPE por heridas de arma de fuego.*
- 3.- Perforación de yeyuno y colon (con resección intestinal).*
- 4.- Colostomía Terminal.*
- 5.- Trauma renal GII.*

Observación: Con Pb. Trastorno de la Coagulación secundaria a transfusión masiva y reanimación hídrica.

Las lesiones que aquí se califican ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de 15 días...” (SIC).

18) Constancias de Impedimento para recabar Declaración del Lesionado el C. O.S.L. de fechas 13, 14, 16, 17 y 19 de marzo del 2012 realizadas por el Representante Social, con motivo de condición de salud.

19) Fe de Lesiones de fecha 20 de marzo del 2012, realizada por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, en la que se aprecia:

*“... se procede a dar fe las lesiones que presenta a simple vista el C. O.S.L.,
Abdomen herida suturada en línea media del abdomen con eritema periférico proceso de cicatrización, extremidades superiores presente equimosis violácea en borde irregulares que abarca tercios, distal de brazo y proximal de antebrazo de aproximadamente 15 por 20 centímetros del lado derecho, del mismo se observa equimosis violácea con edema y eritema en tercio distal de brazo y proximal de antebrazo izquierdo...” (SIC).*

20) Certificado Médico de fecha 20 de marzo de 2012, practicado al C. O.S.L. a las 14:25 horas en las instalaciones del Hospital de Especialidades Médicas, por la doctora Margarita Beatriz Duarte, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“... Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax Cara Anterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax Cara Posterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: **Presenta herida suturada en línea media del abdomen saturada con eritema periférico, proceso de cicatrización, en flanco izquierdo, presenta bolsa de colostomía con colección de sangre de aproximadamente 200cc, herida cubierta con oposito y gasas transversales en cara lateral de abdomen lado izquierdo.**
Genitales: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Superiores: **Presenta equimosis violácea de bordes irregulares en la que abarca tercios distal de brazo y proximal de antebrazo de aproximadamente 15 por 20 cm. derecho del mismo modo presenta equimosis violácea con edema y eritema en tercio distal de brazo y proximal de antebrazo izquierdo.**
Extremidades Inferiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: Paciente cooperador, tranquilo, orientado, en persona y lugar mas no en tiempo, no recuerda lo que ocurrió, no cuenta con familiares en estos momentos que proporcione datos, sin embargo por*

*expediente clínico se sabe que fue valorado por servicio de cirugía actualmente cursa con los siguientes diagnósticos: **Herida por arma de fuego en región lumbar/ choque hipovolémico grado IV. Posoperado por laparotomía exploradora/esplenectomía.***

*Conclusión: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar más de 15 días y hubo compromiso a la vida del paciente, **secuelas para la función...*** (SIC).

21) Comparecencia de la C. Juana López Cruz, realizada el 13 de abril del actual a las 09:30 horas, ante el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, con la finalidad de informar a la autoridad ministerial que su hijo O.S.L. se encontraba en la cama 322 del Hospital de Especialidades Médicas y que ya podía rendir su declaración ministerial.

Con la finalidad de reunir mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto a los hechos materia de queja, se solicitó al H. Ayuntamiento de Escárcega, un informe en relación a los hechos materia de investigación, petición que fue atendida mediante oficio 52/CJU03/2012 de fecha 15 de junio del actual, suscrito por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Comuna, adjuntando copia del oficio **244/DSPVTME/2012** signado por el Comandante José del Carmen Carpizo González en que medularmente señaló:

“... que el C. Juan Molina Pérez, no intervino, ni interactuó con el C. O.S.L., así como tampoco ningún elemento de esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Preliminarmente, cabe ponderar que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como **finés salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, en atención a esa premisa el Estado delega estas responsabilidades a las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, específicamente en sus párrafos quinto y sexto.

Bajo este tenor y en consideración a lo expresado por el quejoso al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva le dispararon a su hermano el C. O.S.L. por no haber hecho alto en un retén, resulta importante puntualizar que la

autoridad señalada como responsable no remitió el informe correspondiente, a pesar de que en reiteradas ocasiones este Organismo se lo requirió por escrito.

Por otra parte, si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones especiales, es indispensable que en cada caso en particular observen cabalmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente su numeral 5 en el que se señala:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas” (SIC).

En este sentido, hay que significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios agentes en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, éstos **admitieron haber realizado varios disparos al vehículo del presunto agraviado** ya que refirieron haber visto del lado del copiloto salir un objeto al parecer un arma y acto seguido escucharon detonaciones, en virtud de ello fue que hicieron uso de sus armas teniendo como objetivo los neumáticos de la camioneta, con la finalidad de que se detuviera, sin embargo ese argumento carece de veracidad ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito **no se advierte ningún indicio que permita aseverar que el presunto agraviado estuviera acompañado, y mucho menos provocado algún daño o lesión a los vehículos que manejaban ese día los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de igual forma no se encontró arma alguna que llevara o portara ese día el C. O.S.L.**

En razón a lo establecido en el precepto antes citado y al propio dicho de la autoridad, **los elementos de la Policía Estatal Preventiva actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado eminente de peligro**, ya que de acuerdo a la inspección ocular realizada por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, a la camioneta del C. O.S.L., se hizo constar que **este presentaba**

aproximadamente 21 impactos de arma de fuego en diversas partes y sólo un neumático afectado (siendo este el objetivo de los policías); y por el contrario **la unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva no mostraba ningún impacto de arma de fuego** e incluso los agentes policiacos ante las preguntas realizadas por el Representante Social al momento de rendir sus declaraciones confirmaron que la unidad no presentaba ninguna afectación, además de puntualizar que ningún elemento resultó lesionado; situación que fue confirmada con la Fe Ministerial realizada por el Representante Social a la unidad PEP-185.

Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con el **Dictamen Pericial** (técnica de Rodizonato de Sodio) realizado por personal especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado a los 6 elementos involucrados, obteniendo como resultado que **cinco de ellos salieron positivos** (excepto el conductor de la unidad oficial), lo que nos permite determinar que los agentes actuaron fuera del marco de los principios de moderación y proporcionalidad.

Por su parte, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente, al no existir indicios deducimos que no se encontraban los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de haber empleado sus armas de fuego.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental analizar lo que establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; **en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes en el empleo de técnicas de detención** (lograr que el presunto agraviado se detuviera), **además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación policiaca**; ya que en caso de haberse empleado de manera cabal hubieran podido detener la marcha del vehículo del presunto agraviado sin poner en peligro su vida impactando su integridad física con disparos de arma de fuego.

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se adviene a los establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego, en agravio del C. O.S.L., por parte de los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

En este contexto es importante señalarle a esa Secretaría de Seguridad Pública el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado en su *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, del 6 de abril de 2001, **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.** En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.** Este es el último recurso al que deben recurrir las autoridades **y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados**, por ejemplo si son menores de edad, lo anterior se indica en el *Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala*. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros*, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

Ahora bien con respecto a las lesiones causadas al agraviado el C. O.S.L. por los disparos de arma de fuego realizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva; es importante reiterar que la autoridad señalada como responsable no remitió el informe correspondiente.

En este sentido resulta procedente considerar el contenido de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, específicamente: **a)** Nota Médica del Hospital General de Escarcega “Dr. Eduardo Boldo Gómez” de fecha 09 de marzo de 2012, realizada a las 03:30 horas por el doctor Gutiérrez Valencia, en la que hizo constar lo siguiente: **herida por arma de fuego en costado izquierdo;** **b)** Resumen clínico del C. O.S.L. concerniente al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 23 de marzo del actual realizado a las 11:00 horas por los doctores Sánchez Gómez Liborio y Grajales Natalie, médicos adscritos al referido nosocomio, en el cual se hizo constar lo siguiente: **herida por arma de fuego que ocasionó evisceración traumática a nivel de región axilar media izquierda (aparentemente sitio de entrada de proyectil); diagnóstico: choque hipovolémico grado IV/sec anemia aguda,** **c)** Nota Médica del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” (descripción de técnica quirúrgica) de fecha 30 de mayo del 2012, realizada a las 20:00 horas por los médicos Juan Trujillo Núñez, Omar Hernández Solís y Natalie Grajales, adscritos al referido hospital, en el se aprecia: **Pronóstico reservado a evolución, restitución de tránsito intestinal en segundo tiempo quirúrgico,** **d)** Certificado Médico de Lesiones, realizado al C. O.S.L., el día 11 de marzo del actual a las 20:45 horas, por el doctor Ramón Salazar Hesman, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las instalaciones del Hospital de Especialidades Médicas, específicamente en la Unidad de cuidados intensivos cama 2 “UCI 05”; asentándose lo siguiente: “... Por la gravedad de las lesiones no se puede realizar la inspección médica y se efectúa la valoración médica de las lesiones de acuerdo a los diagnósticos previos en el expediente clínico, los cuales son: 1.- **Choque hipovolémico grado IV,** 2.- **Postoperado de LAPE por heridas de arma de fuego,** 3.- **Perforación de yeyuno y colon** (con resección intestinal), 4.- **Colostomía Terminal,** 5.- Trauma renal GII. Observación: Con Pb.. **Las lesiones que aquí se califican ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de 15 días;** **e)** Fe de Lesiones de fecha 20 de marzo del 2012, realizada por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, en la que se aprecia: **Abdomen herida suturada en línea media del abdomen con eritema periférico proceso de cicatrización,** **f)** Certificado Médico de fecha 20 de marzo de 2012, practicado al C. O.S.L. a las 14:25 horas en las instalaciones del Hospital de Especialidades Médicas, por la doctora Margarita Beatriz Duarte, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente: **Abdomen: herida suturada en línea media del abdomen saturada con eritema periférico, proceso de cicatrización, en flanco izquierdo, presenta bolsa de colostomía con colección de sangre de**

aproximadamente 200cc, herida cubierta con opósito y gasas transversales en cara lateral de abdomen lado izquierdo.

Aunado a lo anterior, personal de este Organismo con fecha 22 de marzo del año en curso, hizo contar mediante Fe de actuación lo siguiente: **herida de aproximadamente 6 cm., ubicada a un costado izquierdo de las costillas, mismas que se encontraba esterilizada y rodeada con una bolsa plástica.**

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realiza al presunto agraviado a su ingreso a los referidos nosocomios, evidencía la presencia de lesiones, las cuales son corroboradas por los galenos de la Representación Social, al ser puesto a disposición del Ministerio Público, **afectaciones físicas que concuerdan con la dinámica narrada de los hechos, las cuales fueron causadas por disparo de arma de fuego, situación reconocida plenamente por los policías (accionaron sus armas de fuego).** En virtud de lo antes descrito este Organismo arriba la conclusión de que el C. O.S.L., fue víctima de la violación a derechos humanos calificada como Lesiones, por parte de los **CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que obran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

Específicamente en el Parte informativo de fecha 09 de marzo de 2012 signado por los agentes "A" CC. Edilberto Nájera Chuc (Responsable de la Unidad PEP-185), Luis Antonio Uitz Ehuán y Miguel Ángel Noh Naal (sobre-escoltas), así como por el escolta y conductor C. Pedro Damián Chi Ac y los sobre-escoltas Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, y en el cual aceptan haber detenido al C. O.S.L., argumentando que tal privación de la libertad se debió a un reporte en el que señalaron que dos sujetos del sexo masculino a bordo de una camioneta color rojo con placas foráneas estaban realizando detonaciones, en virtud de ello fue que procedieron a instalar un filtro de control de seguridad en la calle principal del ejido División del Norte, cinco minutos después observaron un vehículo con las características descritas por el reportante, sin embargo a pesar de hacerle señas con las lámparas de mano para que se detuviera, éste acelera la camioneta casi arrollando a los policías, ante esta situación se inicia su persecución hacia un camino de terracería.

Bajo este contexto, consideramos que no se acreditó que el C. O.S.L. se encontrara acompañado, ni tampoco se encontró en su poder un arma de fuego, además es indispensable señalar que el filtro de control fue instaurado por la autoridad de manera improvisada; en este sentido resulta importante advertir que en base a la declaración rendida por el agraviado ante personal de esta Comisión, éste refirió que al momento de pasar por donde se encontraba los agentes, éstos le comenzaron a disparar sin causa justificada, motivo por el cual el C. O.S.L. aceleró su vehículo, acción que resulta ser completamente natural a la condición humana ante la situación de peligro que refiere se generó por la actuación de los elementos policiacos al emplear sus armas de fuego. Aunado a ello cabe puntualizar que del cúmulo de constancias que obran en el expediente en comento, no se advierte ningún indicio que robustezca el argumento dado por la autoridad.

En razón de lo antes expuesto tenemos que la detención del agraviado, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, en este sentido es indispensable señalar que la autoridad ministerial decretó la libertad del agraviado por no haberse acreditado los requisitos de procedibilidad estipulados en los numerales ya referidos, ya que no habían elementos que corroboraran lo expresado en citado reporte, quedando además demostrado que los agentes policiacos imputaron indebidamente hechos ilícitos a la parte agraviada; por lo tanto el C. O.S.L. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Cabe significar que del análisis de las documentales que obran en el presente expediente de queja, se advierten indicios que pudiesen constituir la presunta comisión de violaciones a derechos humanos por parte de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en términos del artículo 24 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan dilucidar la presuntas afectaciones a los derechos fundamentales, así como la probable responsabilidad de la referida autoridad, este Organismo tiene a bien radicar el legajo 1888/OG-398/2012 correspondiente al Programa de Orientación Jurídica y Gestión Institucional.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente J.L.H.B., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En

cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias

que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

FALSA ACUSACIÓN

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho

evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;
(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;
(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:
(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- ❖ Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. O.S.L. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su Modalidad de Uso de Arma de Fuego y Lesiones**, por parte de los **CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

- ❖ Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva,** incurrieron en las violaciones a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio del **C. O.S.L.**

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. T.S.L. en agravio del C. O.S.L. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los **CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva,** por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su**

Modalidad de Uso de Arma de Fuego, Lesiones, Detención Arbitraria y Falsa Acusación en agravio del C. O.S.L.

SEGUNDA: Se sugiere a que dé seguimiento a la integración de la Constancia de Hechos número C.H.128/ESC/2012, iniciadas a instancia del C. O.S.L., en virtud de lo que establece el artículo 41 fracción VI del Código Penal vigente.

TERCERA: Gire instrucciones al M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

QUINTA: Repárese el daño ocasionado de acuerdo a las pruebas que por gastos presente el C. O.S.L. y garantice la atención médica especializada que requiera hasta su máxima recuperación, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los CC. Edilberto Nájera Chuc, Luis Antonio Uitz Ehuán, Miguel Ángel Noh Naal, Pedro Damián Chi Ac, Jesús Rejón Romero y Fredi Cayetano Valdiviezo, elementos de la Policía Estatal Preventiva. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó tanto en la víctima como en su familia, situación que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la víctima al momento de los hechos se encontraba en plenitud. Asimismo considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado; 41 fracción

VI del Código Penal vigente y 43 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; el cual prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-084/2012**.
C.c.p. Contraloría del Estado.
APLG/LOPL/cgh.

